

Asunto : Ejecutivo seguido de Ordinario
Radicación : 500013103004 2011 00082 00
Demandante : Daniel Alfonso Cruz López
Demandado : Constructora Llano Centro Ltda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándonos dentro del término de ejecutoria del auto de 02 de marzo de 2021, notificado en estados del 3 de marzo, mediante el cual se terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito, y ya que se omitió el pronunciamiento correspondiente sobre costas (inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 287 del CGP, se dispone:

ADICIONAR el auto de 02 de marzo de 2021, en lo siguiente:

SIN LUGAR a condenar en costas a la parte demandante al no aparecer causadas (numeral 8° artículo 365 del C.G.P.¹), pues no fue trabada la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Jueza

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf5ae6a02ec99461ff9da87c1ee70bd6f70ed69b3b11af1793a85687c82d237**
Documento generado en 08/03/2021 04:21:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Artículo 365. Condena en costas En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
(...)”

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 2011 00386 00
Demandante : Eduardo Alfonso Villamil Villamil
Demandado : Pedro Guillermo Basto Rozo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Dicho esto, se procede a resolver sobre el escrito allegado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ALIANZA EFECTIVA, mediante el cual *“se solicita al juez de conocimiento que suspenda la ejecución sus medidas cautelares, contra el deudor demandado, hasta tanto concluya, bien se por acuerdo de pago o fracaso de la negociación, el trámite de negociación de deudas referido en los artículos 538 a 561 del CGP, el cual fue aceptado el día 24 de septiembre de 2019”* y la petición elevada por el extremo demandante, tendiente a que se niegue dicha solicitud de suspensión para continuar con el trámite del coercitivo fijándose nueva fecha y hora para la diligencia de remate del inmueble hipotecado.

En el presente asunto, el actor llamó a proceso ejecutivo al Sr. PEDRO GUILLERMO BASTO ROZO con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero incorporadas en los Pagarés N°001/2.009 y N°002/2.009, junto con sus respectivos réditos. Para lo cual, solicitó la venta en pública subasta del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-74488, de propiedad del deudor y el cual fue gravado con hipoteca abierta en cuantía indeterminada, como garantía del cumplimiento de dichas obligaciones. Del mandamiento de pago proferido por este despacho, el ejecutado se notificó en debida forma y agotado el trámite de rigor, se ordenó seguir adelante con la ejecución. En firme la liquidación de crédito y del avalúo del bien, se fijó fecha para su remate, almoneda que no se efectuó atendiendo que el Dr. FRANCISCO EMILIO GÓMEZ AGUIRRE, operador de insolvencia del centro de conciliación ALIZAN EFECTIVA de la ciudad de Cali, avisó del inicio de proceso de negociación de deudas del demandado el 24 de septiembre de 2019, solicitando la suspensión de este juicio ejecutivo.

El accionante se opone a tal pedimento porque (i) la comunicación de aceptación del proceso de insolvencia se remitió a través de correo electrónico, cuando lo correcto era de forma física, por intermedio de una empresa postal certificada, según dispone el artículo 548 del C.G.P.; (ii) como el demandado ostenta la calidad de deudor solidario y tercero garante de la obligación, en virtud del canon 547 de la codificación en cita, el acreedor tiene la potestad de continuar con el proceso ejecutivo y (iii) prima la acción hipotecaria frente al trámite de negociación de deudas por haberse impetrado primero.

Para desestimar las peticiones del extremo actor y acceder a la suspensión de este asunto, claramente el despacho debe remitirse a los preceptos normativos que rigen el proceso de negociación de deudas, consagrados en los artículos 538 y siguientes del CGP.

Atendiendo lo dicho, sea lo primero indicar que el artículo 548 del Estatuto Procesal Civil, establece la oportunidad en la cual el conciliador debe informar a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales que en contrato del deudor se siguen y que fueron indicados en la

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 2011 00386 00
Demandante : Eduardo Alfonso Villamil Villamil
Demandado : Pedro Guillermo Basto Rozo

solicitud de insolvencia; **pero, no, la forma en que debe dar notifica de ella**; determinando la manera en que debe informarse, únicamente, a los acreedores relacionados por el deudor en tal proceso, pues expresamente refiere que para tal fin lo hará *“por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales”*. De modo que, resulta impropio dar un alcance diferente al que la norma consigna, menos en los términos referidos por el memorialista.

Con todo, preciso es indicar que, el CENTRO DE CONCILIACIÓN remitió a través de correo postal debidamente certificado un memorial que informaba sobre el inicio del trámite de insolvencia del Sr. BASTO ROZO.

Por otra parte, respecto de los demás puntos en que se funda la petición del actor, debemos recordar que si bien es factible la continuación de procesos ejecutivos contra terceros garantes o codeudores, no menos verídico es que es posible **cuando el extremo pasivo (en el trámite de ejecución) esté compuesto por más de un deudor** y uno de ellos sea admitido a un trámite concursal, tal como lo regla el numeral 1° del artículo 547 del C.G.P. Solo ante ese supuesto y dependiendo de las particularidades del asunto se podrá continuar con el trámite de ejecución.

En la cuestión de marras, adviértase que el extremo demandante, por la vía jurisdiccional y a su voluntad, exigió al Sr. PEDRO GUILLERMO BASTO ROZO el pago de las obligaciones que adquirió aquel de forma solidaria con la Sra. NELLY YOLIMA SUESCÚN CORTÉS. De tal manera que, conformó la parte demandada con un solo deudor que no con varios, surgiendo así la imposibilidad de continuarse con el trámite del presente asunto, al no existir más ejecutados a quien cobrar la deuda. Pero en todo caso, lo cierto y que nos ocupa, es que en este evento solamente existe un demandado, quien fue admitido al proceso de negociación de deudas.

Con respecto a este asunto, la Corte Suprema de Justicia, en punto a los procesos de insolvencia ha indicado:

“Cuando el recaudo únicamente se dirige contra el deudor que incurre en cesación de pagos o se encuentra en situación de incapacidad de cumplir de que trata dicho régimen, no existe discusión en el sentido que los pleitos precedentes deben remitirse al juez del concurso y no es posible impulsar los que se pretendan con posterioridad por fuera de aquel.”¹

Así, al hallarse el demandado en un trámite concursal, se presume que al haberse solicitado la suspensión de este pleito en su contra es porque asumió en el respectivo concurso la refrendación del crédito base de recaudo del proceso ejecutivo, impidiendo, por lo tanto, el desarrollo del actual trámite, dado que, asumir la postura contraria, implicaría necesariamente llevar a cabo una diligencia de remate, en detrimento de la posibilidad de negociación y los acreedores del insolvente. Con mayor razón si tenemos en cuenta que dado el carácter universal del trámite de negociación de deuda², el mismo *“inhibe todos los derechos de ejecución del acreedor”³*, para que los acreedores tengan la posibilidad de pagarse con el patrimonio del deudor, teniendo en cuenta las prelaciones legales.

Ahora bien, especial precisión debe efectuarse en torno a la jurisprudencia que trae el actor para dar fuerza a sus peticiones, pues no se ajusta a los presupuestos fácticos que aquí acaecen. En efecto, respecto de la sentencia STC7587 de 2016, en el juicio ejecutivo cuyo trámite era objeto

¹ CSJ. SC16880-2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

² **“En virtud del principio de universalidad objetiva es el patrimonio del deudor el que se encuentra resguardado dentro del concurso y el que sirve de garantía a todos sus acreedores** (...) Si el concurso involucra todos los acreedores del deudor y éstos, por consiguiente, pierden el derecho de ejecución individual o separada (art.545 CGP), en contraprestación cuentan con un respaldo consistente en que todo el patrimonio del deudor, y no una parte de él, está comprometido, involucrado y resguardado (...)

En resumen, todo el patrimonio del deudor concursado queda afecto al proceso, vinculado a él, y destinado de manera preferente a la protección del derecho de crédito y a la satisfacción de las obligaciones respetando la prelación legal.

(...)
Juan José Rodríguez Espitia, Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante. Edición 2015, Universidad Externado de Colombia. Pág.119-120.

³ Juan José Rodríguez Espitia, Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante. Edición 2015, Universidad Externado de Colombia. Pág.218.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 2011 00386 00
Demandante : Eduardo Alfonso Villamil Villamil
Demandado : Pedro Guillermo Basto Rozo

de tutela, la parte demandada estaba conformada por un número plural, que no por un solo deudor. Y, en la sentencia STC5682 de 2017, se discutieron las acciones que fueron adoptadas en un proceso de insolvencia, que no en el de ejecución; debiéndose destacar respecto de este último, que la acción coercitiva fue impetrada contra el deudor garante, y el juez de conocimiento suspendió, para después remitir el asunto al juez de la insolvencia. Por manera que, no podrá aceptarse los argumentos que trae el demandante para dar continuidad a este juicio.

De tal manera, que, conforme lo ordenado en el Art. 545 Num. 1° del CGP y en los anteriores argumentos, el despacho ordenará la suspensión del presente proceso, conforme lo solicitado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ALIANZA EFECTIVA.

Ahora bien, como quiera que no se registran actuaciones con posterioridad al inició del trámite de negociación de deudas no hay lugar a declarar la nulidad de actuación alguna.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

SUSPENDER el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f24487faf0b8032c339591ea6675272a0ea8b0d363e46a4e4d5146210002eaa1
Documento generado en 08/03/2021 11:19:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2018 00026 00
Accionante : JOSÉ ANDRÉS CELY SOTO
Accionado : OSCAR FERNANDO RODRÍGUEZ BALAGUERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio - Meta, ocho (08) de marzo dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Previamente, se pone de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Dicho esto, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones y adoptar las determinaciones a que haya lugar

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, para dar por terminado el asunto de la referencia por pago total de las obligaciones ejecutadas.

3. CONSIDERACIONES:

1.- Existe solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la endosataria en procuración, por ende, el apoderado para el cobro, quien expone el pago de la obligación ejecutada y las costas procesales.

2.- De acuerdo con lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, al no existir embargo de remanentes, finalmente, el archivo del expediente.

3.- El presente asunto, se ajusta al hecho generador regulado en el inciso a) del artículo 3° de la ley 1394 de 2010¹. Por lo cual, se ordenará el pago del respectivo arancel. De igual forma, la carga de esta contribución está en cabeza del extremo activo en virtud del artículo 5° de la misma normatividad.

¹ "ARTÍCULO 3o. HECHO GENERADOR. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:

a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo."

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2018 00026 00
Accionante : JOSÉ ANDRÉS CELY SOTO
Accionado : OSCAR FERNANDO RODRÍGUEZ BALAGUERA

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Por secretaría, ofíciase de conformidad.

TERCERO: ACOGER la renuncia de términos manifestada por el extremo demandante.

CUARTO: IMPONER el pago de arancel judicial por la suma de \$3'400.000, por ser el equivalente al 1% del valor recaudado por las obligaciones aquí ejecutadas, a cargo de la parte demandante, en aplicación a lo normado en el parágrafo del Art. 3 y 5° de la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE EL PROCESO.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 697ff903da0103526cbfeeb0b1312bd5dbd84c3d924d10bf1f24260e23f618fe
Documento generado en 08/03/2021 11:19:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Providencia : Sentencia de Segunda Instancia
Proceso : Verbal RCC
Radicación : 500014003007 2018 00701 01
Demandante : Mariela Arcila García y otros
Demandado : Seguros Bolívar S.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹ y conforme se dejó ampliamente sustentado en auto que antecede, se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 07 de noviembre de 2019, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mariela Arcila García, Yorman Miguel Parra Barbosa, Jeymmy Katherine Rodríguez Quevedo, en nombre propio y en representación de Miguel Alejandro Parra Rodríguez, y, Yuli Alejandra Hernández López, en representación de Michael Steven Parra Hernández, demandaron a la compañía Seguros Bolívar S.A., para que se condene a la convocada a pagarles el valor del seguro de vida que el Sr. Miguel Antonio Parra Arcila adquirió.

Como fundamento de lo solicitado, indicaron que el Sr. Parra Arcila (Q.E.P.D.), en su calidad de asegurado, suscribió bajo la modalidad de banca seguros la póliza de vida N° 3536-1007422, que se desprende de la póliza de vida principal N° 2801-0050000-01 del 15 de diciembre de 2015, con la aseguradora Seguros Bolívar y cuyo tomador era la entidad financiera Davivienda; siendo ellos beneficiarios - los demandantes -.

Advirtieron que al asegurado no se le hizo entrega de las condiciones generales ni particulares de la póliza. Y, con posterioridad a su muerte, presentaron la respectiva reclamación, la cual fue objetada por la compañía porque aquel había omitido declarar que fue condenado penalmente con antelación a la suscripción del seguro.

2. El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio admitió la causa mediante auto de 06 de noviembre de 2018, señaló el trámite procesal a seguir y ordenó notificar a la pasiva.

3. La compañía aseguradora notificada en debida forma, se opuso a la pretensión del extremo actor, formulando las siguientes excepciones: “INCUMPLIMIENTO DEL SEÑOR MIGUEL ANTONIO PARRA ARCILA (Q.E.P.D.) DE LA CLÁUSULA DECIMA TERCERA DEL CONDICIONADO GENERAL DE LA POLIZA 3536-1007422-02 POR RETICENCIA”, “NULIDAD DEL CONTRATO DE SEGUROS No. 3536-1007422-01 Y SU RENOVACIÓN 3536-1007422-02, SUSCRITO ENTRE DAVVIENDA Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. SIENDO BENEFICIARIO EL SEÑOR MIGUEL ANTONIO PARRA ARCILA (Q.E.P.D.)”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”,

¹ “Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. **Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

Providencia : Sentencia de Segunda Instancia
Proceso : Verbal RCC
Radicación : 500014003007 2018 00701 01
Demandante : Mariela Arcila García y otros
Demandado : Seguros Bolívar S.A.

“LIMITE MAXIMO DE COBERTURA DE LA POLIZA CONTRATADA”, “PRESCRIPCION” y “EXCEPCION GENERICA”.

4. El 21 de agosto de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso; y el 07 de noviembre de ese año, la establecida en el canon 373 del estatuto procesal en cita.

5.- Sentencia de primera instancia.

Agotado el trámite de rigor, la *A-quo*, el 07 de noviembre de 2019, profirió sentencia en la cual declaró fundada las excepciones de fondo formuladas por la demandada “(i) incumplimiento del señor MIGUEL ANTONIO PARRA ARCILA en el contrato por ocultar su situación jurídica (...) y (ii) nulidad del contrato de seguro No.3536-1007422-01 y su renovación No.3536-1007422-01 suscrito entre DAVIVIENDA S.A. y la compañía de SEGUROS BOLIVAR S.A., siendo beneficiario el señor MIGUEL ANTONIO PARRA ARCILA”; motivo por el cual, no accedió a las pretensiones de los demandantes y los condenó en costas.

Lo anterior, al estimar que el Sr. Parra Arcila (Q.E.P.D.) omitió informar que fue condenado penalmente, pese a que en la póliza del seguro se había consignado “*tanto nuestras actividades y ocupaciones como nuestro trabajo han sido y son lícitas y las hemos ejercido y ejercemos dentro de los marcos legales. No hemos sido imputados, sindicados, acusados, ni condenados por la justicia penal... reitero que lo manifestado en esta declaración es verídico y que tengo el conocimiento de que cualquier falta a la verdad es causal de nulidad de este seguro*”, de modo que, fue reticente al momento de suscribir la póliza de seguro.

6.- Recurso de Apelación:

Inconformes con lo decidido, los actores apelaron para que se revoque la misma.

En resumen, advirtieron que la juzgadora de primera instancia no efectuó un análisis integral de las disposiciones que regulan el contrato de seguro (Código de Comercio, Ley 1480 de 2011 y Ley 1328 de 2009), pues si lo hubiere hecho, habría llegado a la conclusión que la aseguradora incumplió con sus obligaciones legales. Esto, (i) al no entregar las condiciones generales y particulares al asegurado, de manera anticipada para la suscripción del negocio jurídico; (ii) al poner tales condiciones en documentos cuyos caracteres son ilegibles a simple vista; (iii) al no emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos antes de celebrarse el negocio jurídico; pues frente a ello, se denotó que no existió un acompañamiento debido a la hora de firmar el contrato de seguro, según se extracta de la manifestación realizada por el apoderado del extremo demandado quien refirió que, respecto del fallecido no se probó que no supiera leer, y es que igual, “si lo quiere leer léalo, sino no...”, lo que resulta contrario a la ley de protección al consumidor financiero. Y, finalmente, al renovar de manera automática el contrato de seguro.

Asimismo, precisaron que el artículo 1058 del Código de Comercio advierte del deber de información que el tomador debe cumplir para con la aseguradora; pero, no, sobre hechos que deba declarar o informar el asegurado o beneficiario del contrato de seguro; menos cuando los mismos son desprovistos de relevancia o significación, pues resultan intrascendentes.

De igual modo, para que saliera adelante su pretensión en sede de segunda instancia, refirieron que la demandada no realizó una investigación al asegurado, pese a ser del mismo grupo empresarial de la entidad financiera que funge como tomadora, por manera que, deben asumir su responsabilidad por dicha omisión.

Por último, advirtieron, de manera incesante, que en el plenario no se trajo prueba que acreditara el incumplimiento por inexactitud o reticencia del asegurado, específicamente, no se probó que aquel fuera condenado por los delitos de porte de armas y municiones o cohecho por dar u ofrecer.

Providencia : Sentencia de Segunda Instancia
Proceso : Verbal RCC
Radicación : 500014003007 2018 00701 01
Demandante : Mariela Arcila García y otros
Demandado : Seguros Bolívar S.A.

7.- Dicho recurso fue admitido el 21 de agosto de 2020 y La sustentación del recurso fue remitida vía correo electrónico a la parte demandante, con lo cual, se entiende surtido su traslado en la forma señalada en el parágrafo de artículo 9° del decreto 806 de 2020 en armonía con el artículo 14 de dicho decreto y como fue señalado en el numeral 4° del auto referido, guardando silencio la contraparte.

VALIDEZ PROCESAL

Concurren al proceso los presupuestos legales para la validez formal del mismo, cuales son: demanda en forma, capacidad para ser parte y para intervenir en juicio y competencia del juzgado teniendo presente que se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional; así como el Decreto Presidencial N° 564 de 2020 que en su artículo 2° prevé: *“Se suspenden los... y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”*; y no se observa irregularidad que afecte la validez de lo actuado.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, se encuentra plenamente establecida en este proceso; por cuanto es la parte demandante quien ostenta la calidad de beneficiario y, en consecuencia, le asiste el derecho de exigir de la aseguradora el cumplimiento de la obligación asumida en el contrato de seguro, la cual corresponde a la demandada Seguros Bolívar S.A., como aseguradora.

PROBLEMA JURIDICO

Debe el despacho determinar si se confirma o revoca la sentencia de primera instancia, debiendo establecer si al momento de suscribir la póliza de seguro de grupo, el asegurado se sustrajo del deber contenido en el artículo 1058 del Código de Comercio generando la nulidad del contrato de seguro o, por el contrario, fue la aseguradora quien omitió cumplir sus deberes al momento de ofrecer el contrato de seguro.

TESIS DEL DESPACHO

Se desatenderá la alzada, porque, tal como lo señaló la *A quo*, el Sr. Miguel Antonio Parra Arcila incumplió su deber de informar a la aseguradora, de forma veraz, sobre su pasado judicial, en los términos del art. 1058 del Estatuto Mercantil.

CONSIDERACIONES

El despacho se pronunciará sobre el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en lo relativo a los precisos términos plasmados en los reparos concretos y la sustentación de la impugnación, según ordena el artículo 328 del C.G.P.

Para tal fin, debe recordarse que la legislación colombiana no definió el contrato de seguro; pero, contempló una serie de elementos jurídicos para su formación; determinó su naturaleza, objeto e intervinientes; y, enlistó sus características. Respecto de esto último, el Código de Comercio, en su artículo 1036, referenció las particularidades de este contrato, aduciendo que es consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, **exigiendo particularmente la ausencia de intención dolosa, del ánimo de defraudar**. De allí que, **ese negocio jurídico esté fundamentado en la buena fe, no solo para su celebración sino también en su ejecución**.

Providencia : Sentencia de Segunda Instancia
Proceso : Verbal RCC
Radicación : 500014003007 2018 00701 01
Demandante : Mariela Arcila García y otros
Demandado : Seguros Bolívar S.A.

Por ello, al amparo del artículo 1058 del Código de Comercio, surge para el tomador del seguro o asegurado, según el caso, la obligación de declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, pues nadie conoce mejor las condiciones de este que, precisamente, el tomador o asegurado, y cuya información real, completa y certera resulta necesaria para la cabal formación del contrato de seguro. Esto porque su inobservancia trae consigo la nulidad relativa del seguro, consecuencia de la reticencia o la inexactitud sobre aquellos hechos o circunstancias que, conocidas por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, salvo que la conducta del tomador obedezca a un error inculpable o que el asegurador conociera o debiera conocer los vicios de la declaración antes de celebrarse el contrato.

Ahora bien, de acuerdo con el mencionado canon, la reticencia o inexactitud en que incurra el tomador del seguro acerca del estado del riesgo causa nulidad relativa del contrato, siempre que sea relevante, esto es, trascendente para los efectos del mismo, puesto que la omisión de declaración en torno de un tópico que en nada incide frente a la voluntad del asegurador, no puede, razonablemente, tener ninguna consecuencia, todo lo cual va de la mano de la lealtad y buena fe con que se supone se adelantan los actos de esta estirpe.

Para descender al estudio del presente asunto, debe precisarse que no está en discusión la existencia de la relación contractual entre las partes, la que se acreditó con los certificados individuales de la póliza N°3536100742201 y su renovación N°3536100742202, en los que figura como tomador el banco Davivienda S.A., como asegurado el Sr. Miguel Antonio Parra Arcila (q.e.p.d.), y beneficiarios los aquí demandantes. Y, si bien es cierto que el extremo actor, en los reparos y su sustentación, que no en el escrito de demanda, reprocha la conducta presuntamente abusiva de la pasiva al renovar de manera automática el contrato de seguro, no menos verídico es que tal actuar de la demandada resulta intrascendente ante el ejercicio de la acción indemnizatoria que desplegaron los actores y que tiene su génesis en dicha renovación, sin que se hubiere probado que el asegurado, en vida, hubiere estado en desacuerdo con la misma. Por manera que, se continúa con el estudio de esta causa a la luz de las inconformidades propuesta.

Así entonces, en el marco de la aludida relación negocial, el Sr. Parra Arcila, en su condición de asegurado, suscribió la correspondiente declaración de asegurabilidad. Empero, con relación a este acto, la parte demandante aduce que la aseguradora no cumplió a cabalidad con el deber de informarle sobre las condiciones particulares y generales del negocio jurídico y/o en su defecto entregarle el documento contentivo de las mismas para su examen. Sin embargo, ese incumplimiento en cabeza de la demandada quedó desprovisto de prueba alguna, pues ningún medio de persuasión arrimado o practicado en el proceso así lo demostró, debiéndose advertir que las declaraciones efectuadas por los beneficiarios carecen de mérito probatorio ante la manifestación de la aseguradora de haber entregado los documentos que echan de menos los auspiciantes y de la lectura que efectuó en su entonces el asegurado, de quien de paso se advirtió que no era analfabeta para desatender las previsiones que en el mismo cuerpo del documento se indicaron “no firme sin antes leer y entender el contenido del presente documento” y “no firme sin antes recibir el clausulado”, si bien en letra imprenta pequeña, legible y de fácil lectura.

Siguiendo esa línea argumentativa, el asegurador con la firma impuesta en la declaración de asegurabilidad **asintió en que no había sido sindicado ni condenado por la justicia penal**, así lo afirmó textualmente “tanto nuestras actividades y ocupaciones como nuestro trabajo han sido y son lícitas y los hemos ejercido y ejercemos dentro de los marcos legales. **No hemos sido sindicados ni condenados por la justicia penal**” (fl.63A); no obstante, contrariamente a lo declarado, el Sr. Parra Arcila si fue condenado por las autoridades penales con anterioridad a la fecha suscripción del mencionado instrumento. De ello da cuenta la consulta efectuada ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (fl.84-87), la certificación emitida por al Fiscalía General de la Nación, de fecha 20 de septiembre de 2016 (fls.88-90) y la consulta de antecedentes judiciales de la Policía Nacional de Colombia (fl.92), de donde se extracta que el demandado fue penado por los delitos de “Cohecho por dar u ofrecer” y “fabricación, tráfico y porte de estupefacientes”, incluso, tenía como medida de aseguramiento no privativa de la libertad “impedimento para salir del país”,

Providencia : Sentencia de Segunda Instancia
Proceso : Verbal RCC
Radicación : 500014003007 2018 00701 01
Demandante : Mariela Arcila García y otros
Demandado : Seguros Bolívar S.A.

por el punible de “inasistencia alimentaria”. Por manera que, ante tales medios de convicción, no es de recibo el argumento, por demás reiterativo de los censores, de la inexistencia de prueba que acredite tal supuesto.

En este punto, atendiendo la afirmación que efectúan los recurrentes en cuanto a que el Sr. Parra Arcila no debió de declarar sus antecedentes delictuales pues tal acción correspondía a la entidad financiera, como tomadora del seguro; es preciso indicar que, a voces del artículo 1039 del Código de Comercio, el seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable. En tal caso, al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada; no obstante, **al asegurado corresponden aquellas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por él mismo, dentro de las cuales se encuentran las establecidas en el artículo 1058 de la misma normatividad.** Dicho de otro modo, **en tratándose de seguros colectivos, la obligación de declarar el estado del riesgo la tiene el asegurado, porque es quien sabe sobre los hechos o circunstancias que lo determinen, cualesquiera que sean, al momento de adquirirlo.**

Entonces, retomando lo dicho en líneas anteriores, resulta ineludiblemente que el asegurado no atendió los deberes de información y transparencia que le imponía el principio de la buena fe, puesto que omitió declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinaban su estado del riesgo, con lo que quedó afectada la formación del consentimiento por parte del asegurador, toda vez que este dependía necesariamente de la información que aquél le suministrara en la referida declaración.

Recuérdese que, la carga legal del asegurado, se encuentra estrechamente vinculada con los postulados de la buena fe a los que aluden los artículos 1603 del Código Civil, 863 y 871 del Código de Comercio, relacionado con *“...el actuar real, honesto, probo, correcto...” que se espera del tomador o asegurado de un seguro, el cual debe apreciarse objetivamente, pues “...no ‘hace referencia a la ignorancia o a la inexperiencia, sino a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, de reserva mental, astucia o viveza, en fin de una conducta lesiva de la buena costumbre que impera en la colectividad’, es ‘realidad actuante y no simple intención de legalidad y carencia de legitimidad’ y se equipara ‘a la conducta de quien obra con espíritu de justicia y equidad al proceder razonable del comerciante honesto y cumplidor’...”².* Y, es que *“un contratante no puede quebrar la igualdad, ni tomar ventaja de la ignorancia del otro, especialmente si la ausencia de información de uno de ellos está originada en el silencio del otro que oculta información disponible, información que por ser esencial debe brindarse oportuna y cumplidamente.”³.* (negrita del despacho).

Por otro lado, manifestaron los impugnantes que la aseguradora como parte del grupo corporativo de la entidad financiera y profesional especializado en la materia, tenía el deber de adelantar una investigación que le permitiera perfeccionar las condiciones del riesgo, respecto del Sr. Miguel Antonio, y como no lo hizo debe concurrir al pago de la póliza.

De cara a ese supuesto, preciso es indicar tal como la ha hecho la jurisprudencia, que *“a ese deber del asegurador de procurarse información sobre el estado del riesgo, no le sigue el debilitamiento de la carga que tiene el tomador de declarar los hechos que lo determinan, pues tal suerte de argumentación desconoce que es éste quien tiene el conocimiento de esas circunstancias, de modo que si aspira a trasladar el riesgo, debe ser leal, honesto y transparente con el asegurador que lo asumiría, amén de que no decir la verdad, o callarla total o parcialmente, no es cuestión que el derecho recompense, menos aún en negocios jurídicos de confianza como el contrato de seguro, en los que, por el contrario, se impone un comportamiento diáfano y cristalino por parte del [asegurado], que no se desvanece por las eventuales investigaciones o inspecciones que, motu proprio, efectúe la entidad aseguradora –facultativamente-, para mejor proveer, si así lo estima aconsejable (art. 1.048 C. de Co), ya que, en rigor, no está obligada a realizarlas. No en balde, son un arquetípico plus -y no un prius-.”⁴* (negrita del despacho).

2 CSJ. Sentencia del 15 de julio 2008. Exp. 00196-01. M.P. William Namén Vargas.

3 CSJ. Sentencia del 19 de diciembre de 2006. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

4 CSJ. Sentencia del 02 de agosto de 2001. Expediente N° 6164. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

Providencia : Sentencia de Segunda Instancia
Proceso : Verbal RCC
Radicación : 500014003007 2018 00701 01
Demandante : Mariela Arcila García y otros
Demandado : Seguros Bolívar S.A.

Por tanto, como las empresas aseguradoras no están obligadas a realizar una investigación previa de los riesgos para determinar si es cierto o no lo que el tomador declara; mal haría este despacho en tener por impuesta dicha carga, cuando la ley no la establece.

Y, en ese mismo sentido, tampoco es dable que la demandada demuestre que la omisión del asegurador, fuera de tal relevancia que la llevaría a desistir del cuestionado negocio jurídico, pues que el documento de asegurabilidad contenga dicha mención, significa que es de suma importancia para SEGUROS DE BOLIVAR S.A., para ilustrar su consentimiento y decidir si contrata o no, o si lo hace bajo otras condiciones económicas.

Por último, no resta traerse a colación, lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, en similar asunto que aquí se estudia:

“se evidencia entonces que hubo reticencia al hacer las declaraciones de asegurabilidad que, repítese, son parte del contrato, pues se ocultó información importante sobre el pasado delictual del asegurado, aspecto que resultaba relevante para la aseguradora, en tanto que ella inquirió información sobre aquellos antecedentes por ser datos importantes para calificar la intensidad del riesgo, pues a ojos del asegurador los antecedentes permitirían establecer un margen de probabilidad del siniestro; todo sin que pueda atribuirse negligencia a la demandada, porque el asegurado es la fuente privilegiada de información completa y veraz sobre sus circunstancias personales, que sin duda constituyen el estado del riesgo y por tanto influyen de manera determinante en el consentimiento del asegurador, al punto que pueden llevarlo a desistir del otorgamiento del amparo, si no es que influyen en el cálculo de la prima.

(...)

A juicio de la Corte, yerra el Tribunal al negar los efectos deletéreos de la conducta obrepticia de los tomadores y asegurados, pues ella lesiona grandemente el principio de buena fe que es una de las piezas esenciales del contrato de seguro, pues el asegurador ingresa al ámbito negocial en estado de ignorancia y es llevado de la mano a contratar por la información que con total fidelidad le debe suministrar el tomador, que en este caso también resultó ser asegurado.

Y para averiguar la importancia que tenía para la aseguradora indagar por los antecedentes penales del tomador y asegurado, sólo es menester resaltar que en el formulario reposa la pregunta por dicho pasado judicial, circunstancia por sí reveladora de que esa información era absolutamente relevante. El curso natural de las cosas indica que si la aseguradora inquiría por los antecedentes judiciales de ambas partes, es porque la suerte de la concesión del amparo también dependía de ese dato. En suma, el profesional del seguro no indaga por datos irrelevantes, ni tiene la carga de probar que lo eran, como razonó equivocadamente el Tribunal.

Entonces, la información suministrada en los cuestionarios que se responden en el umbral de la relación aseguraticia, permite que la aseguradora conozca “la extensión de riesgos que va a asumir en virtud del contrato, [los cuales] tienen importancia jurídica porque determinan o precisan el límite de las obligaciones recíprocas de los contratantes. Cuando el asegurador, en esos cuestionarios, hace una pregunta, ésta tiene el sentido de que el hecho a que se refiere es considerado por él como esencial para determinar su consentimiento en el contrato, en cambio, otros hechos que el asegurador pasa en silencio deben considerarse como que no tiene importancia para él, según experiencia en la materia de los riesgos sobre que versa el seguro”⁵ (negrita del despacho).

De esta suerte, tal como lo advirtió la Juez de primera instancia, probado está que hubo reticencia por el asegurador, lo que se imponía declarar las excepciones de mérito propuestas por la demandada y negar las pretensiones de los actores.

Así las cosas, como los argumentos sustento de la alzada no se abrieron paso, la sentencia de la A-quo será confirmada, imponiendo la respectiva condena en costas a los recurrentes, de conformidad con el numeral 3° del art. 365 CGP. Para la fijación de agencias, el despacho se

5 CSJ. Sala Civil. Sentencia del 1° de septiembre de 2010. Exp. N° 2003-00400-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

Providencia : Sentencia de Segunda Instancia
Proceso : Verbal RCC
Radicación : 500014003007 2018 00701 01
Demandante : Mariela Arcila García y otros
Demandado : Seguros Bolívar S.A.

supeditaré a lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 1° “procesos declarativos en general” “en segunda instancia” del Acuerdo N° PSAA16-10554.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante, de conformidad con el numeral 3 del artículo 365 del C. G. del P., las cuales se liquidarán por la secretaría de primera instancia, art. 366 CGP, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$908.526.

TERCERO: Por secretaría, DEVUÉLVASE el expediente a su despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d18f2b900dc23b09d7911331612afc11802601987b4efd4e50315b7a40bc491
Documento generado en 08/03/2021 03:24:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal-restitución.
Radicación : 500014003004 2018 00139 00
Accionante : Bancolombia S.A.
Accionado : EVANOIS PATERNINA MORELO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio - Meta, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver sobre la pretensión de restitución del bien mueble objeto del contrato de leasing suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A.** como arrendadora, y **EVANOIS PATERNINA MORELO**, como arrendataria o locataria, por la causal de mora en el pago de los cánones, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 inciso 3º, numeral 2º, del Código General del Proceso, según se expone a continuación:

ANTECEDENTES

1. El extremo activo, actuando por conducto de apoderado judicial, promovió demanda contra EVANOIS PATERNINA MORELO para que se declare terminado el contrato de arrendamiento financiero Leasing No.202092, por incumplimiento de la demandada en el pago de los cánones de arrendamiento, y, en consecuencia, se ordene la restitución de los bienes dados en título de arrendamiento financiero.

Como sustento de sus pretensiones, indicó que el día 25 de julio de 2017, la demandada EVANOIS PATERNINA MORELO suscribió contrato de arrendamiento Financiero Leasing No. 202092 con BANCOLOMBIA S.A., en el cual, se le dio a título de arrendamiento financiero los siguientes bienes:

- DOS REMOLQUES GRANELERO MARCA: INDUSTRIA AGRÍCOLA DEL LLANO REF R-A 1125 MODELO 2017.
- DOS REMOLQUES TIJERA MARCA: INDUSTRIA AGRÍCOLA DEL LLANO REF R-T 1430 MODELO 2017.

Recalca que, las partes pactaron como precio de esta negociación, un canon con modalidad semestral mediante 60 cánones fijos iguales, siendo la primera cuota pagadera el 01 de febrero de 2018.

Subraya que, desde la cuota del 01 de febrero de 2018, la accionada incumplió con los pagos exigidos, suma de dinero que aún se adeudan y del cual no se ha hecho ningún abono o pago.

2.- El presente asunto fue admitido mediante el proveído de fecha 28 de mayo de 2018.

3.- La demandada, al no haber podido ser notificada personalmente o por aviso, fue emplazada a través del auto de data 30 de abril de 2019.

Asunto : Verbal-restitución.
Radicación : 500014003004 2018 00139 00
Accionante : Bancolombia S.A.
Accionado : EVANOIS PATERNINA MORELO

4.- Mediante el auto de 03 de octubre de 2019, se seleccionó al Dr, JULIO ARTURO ALEMÁN BENAVIDES, como Curador *Ad-litem* de la demandada EVANOIS PATERNINA MORELO, quien se notificó y asumió dicho encargo el 22 del mismo mes y año.

5.- El 12 de noviembre de 2019, el Curador *Ad-Litem* de EVANOIS PATERNINA MORELO contestó la demanda, elevando dos (02) excepciones de fondo. En la primera de ellas, solicitó se decrete la prescripción de todos los derechos que resultaren a favor del demandante. Como segundo elemento, invocó la excepción que denominó “innominada”, en tal aspecto, rogó que se avalaran de manera oficiosa todas aquellas excepciones que pudieran comprobarse en el proceso a favor de su defendida.

En dicha contestación no se solicitó ni se incorporó ningún elemento probatorio.

6.- El extremo activo, a su turno el 05 de diciembre de 2019 describió en tiempo dichas excepciones. A su turno, solicitó no se tuviera en cuenta las excepciones y contestación elevado por el Curador *Ad-Litem* de EVANOIS PATERNINA MORELO, toda vez que, la demandada no acreditó haber pagado a órdenes del Juzgado los valores referentes a los cánones adeudados, intereses de mora y demás conceptos, esto, de conformidad con el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

VALIDEZ PROCESAL

Concurren al proceso los presupuestos legales para la validez formal del mismo, cuales son: demanda en forma, capacidad para ser parte y para intervenir en juicio y competencia del juzgado por la cuantía y al proferirse dentro de término de duración del proceso previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, conforme a la fecha de notificación del auto admisorio al extremo demandado (curador *Ad-litem*) (fl.65) teniendo en cuenta que suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional; así como el Decreto Presidencial N° 564 de 2020 que en su artículo 2° prevé: “*Se suspenden los... y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura*”.

PRESUPUESTOS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada busca realizar los principios de economía procesal y celeridad, en orden a impedir el adelantamiento de actuaciones que no reportan mayor complejidad, siendo entonces un deber del juez proferir la respectiva decisión de fondo que culmine el asunto puesto en conocimiento, cuando las específicas hipótesis del art. 278 del CGP lo permitan, estando el proceso en cualquiera de sus etapas siempre y cuando se haya trabado la Litis, es decir notificado la demanda.

Por ello, debe el Despacho indicar que nos encontramos en el supuesto consignado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del proceso, aquel que enseña: “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”; ello en tanto el

Asunto : Verbal-restitución.
Radicación : 500014003004 2018 00139 00
Accionante : Bancolombia S.A.
Accionado : EVANOIS PATERNINA MORELO

extremo demandante, únicamente, aportó pruebas documentales, que fueron adosadas con el escrito de demanda, y que, la demandada, representada a través de Curador *Ad-Litem*, si bien contestó la demanda no elevó ninguna solicitud probatoria ni aportó documental alguna; motivo por el cual, es factible que el presente asunto se resuelva de fondo sin adelantar las demás etapas procesales, como lo establece ampliamente la jurisprudencia del máximo órgano de cierre.

Al respecto, sobre este especial tema de sentencia anticipada y su proveimiento en cualquier estado del proceso, sin el agotamiento de restantes etapas, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“... [L]os jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales¹.

Y también ha advertido:

“.. La omisión de fases faltantes, en busca de la sentencia anticipada, necesariamente supone que debe estar trabada la litis, en el sentido técnico de la teoría procesal, es decir, que las diligencias de notificación de la admisión del libelo (o del mandamiento de pago, en otros casos) a la parte afectada estén superadas, así como evacuado el trámite de las excepciones para garantizar el derecho de defensa y contradicción recíproca a las partes, en orden a que se observe el principio de bilateralidad de la audiencia, propio del debido proceso.

Luego, solo cuando los juzgadores adviertan que no habrá debate probatorio o que es vano, itérese, agotada la fase introductoria del litigio, pueden proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables para desatar la controversia....”²

Y de manera más diáfana, en reciente sentencia de esta máxima autoridad³, **quedó establecido el proveimiento de sentencia anticipada en cualquier etapa del proceso, sin que haya lugar a otras etapas o actuaciones.**

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, se encuentra plenamente establecida en este proceso; son las partes los contratantes en el contrato de arrendamiento Financiero Leasing No. 202092 de fecha 25 de julio de 2017, pues la parte demandante BANCOLOMBIA S.A es la parte arrendadora y la demandada EVANOIS PATERNINA MORELO, es la arrendataria o locataria de dicha relación.

¹ CSJ. SC2534-2019, 10/07/2019. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

² CSJ. SC2420-2019, 04/07/2019. M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.

³ CSJ SC sentencia ID 694119, de 27 de abril de 2020, radicado No. T-4700122130002020-00006-01. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO

Asunto : Verbal-restitución.
Radicación : 500014003004 2018 00139 00
Accionante : Bancolombia S.A.
Accionado : EVANOIS PATERNINA MORELO

PROBLEMA JURÍDICO

Debe el despacho establecer si el contrato de arrendamiento Financiero Leasing No. 202092 de fecha 25 de julio de 2017, suscrito entre las partes en litigio, fue incumplido por la parte demandada tal como se indicó en la demanda.

TESIS DEL DESPACHO

El vínculo contractual cuya terminación se solicita, es procedente dado el incumplimiento causado por el extremo pasivo al no cancelar los cánones de arrendamiento acordados.

Para lo cual se exponen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art 1602 del Código Civil reza: *“**Ley contractual.** Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*

Por su parte el Art 1608 ibídem, define cuando se incurre en mora *“El deudor está en mora: 1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora”.*

Contrato de Leasing.

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, el leasing es un contrato atípico, porque el legislador no se ha encargado de regularlo autónomamente; sin embargo, el Gobierno, amparado en la potestad de intervenir el mercado financiero, y más con una finalidad orgánica en el derecho público financiero, que como una forma de disciplinar el negocio jurídico, se encargó de prever algunos aspectos del contrato de leasing financiero, en el **Decreto 913 de 1993** en el que estableció que las entidades financieras pueden celebrar el contrato de leasing financiero bajo ciertas condiciones y lo definió así:

“ARTÍCULO 2º. Definición de arrendamiento financiero o leasing. Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

En consecuencia el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”.

Concepto que fue acogido y adoptado en su integridad con posterioridad en el Decreto 2555 de 2010.

Asunto : Verbal-restitución.
Radicación : 500014003004 2018 00139 00
Accionante : Bancolombia S.A.
Accionado : EVANOIS PATERNINA MORELO

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia del 13 de diciembre de 2002, M. P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, sentó doctrina sobre esta modalidad de contrato y expuso:

*“Es este, entonces, un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada - por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un **precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien**, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.”*

Naturaleza jurídica del contrato de leasing.

Dice la Corporación, bajo este entendimiento, que si **“el contrato de leasing en Colombia no posee una regulación legal propiamente dicha (suficiencia preceptiva), debe aceptarse, por ende, que no puede ser gobernado exclusiva y delantamente por las reglas que le son propias a negocios típicos**, por afines que éstos realmente sean, entre ellos, por vía de ilustración, el arrendamiento; la compraventa con pacto de reserva de dominio; el mutuo. No en vano, la disciplina que corresponde a los negocios atípicos está dada, en primer término, por "las cláusulas contractuales ajustadas por las partes contratantes, siempre y cuando, claro está, ellas no sean contrarias a disposiciones de orden público"; en segundo lugar, por "las normas generales previstas en el ordenamiento como comunes a todas las obligaciones y contratos, (así) como las originadas en los usos y prácticas sociales" y, finalmente, ahí sí, "mediante un proceso de auto integración, (por) las del contrato típico con el que guarde alguna semejanza relevante" (cas. civ. de 22 de octubre de 2001; exp. 5817), lo que en últimas exige acudir a la analogía, como prototípico mecanismo de expansión del derecho positivo, todo ello, desde luego, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales, como informadores del sistema jurídico.

Expresado en términos concisos, en obsequio a la brevedad, es preferible respetar la peculiar arquitectura jurídica del apellidado contrato de leasing, antes de distorsionarlo o eclipsarlo a través del encasillamiento en rígidos compartimentos contractuales típicos, se itera, facturados con una finalidad histórica enteramente divergente, propia de las necesidades de la época, muy distintas de las que motivaron, varias centurias después, el surgimiento de este lozano acuerdo negocial.

Señala que, en esta clase de operación financiera, el usuario tiene entre las obligaciones el pago del canon estipulado como contraprestación por el uso del bien en la forma y fechas convenidas y amortizar el valor del bien para ejercer la opción de compra al finalizar el plazo a fin de hacerse propietario del activo.

Incumplimiento del contrato de leasing.

En cuanto al incumplimiento de esta obligación el doctor JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, en el Tomo 2 de *“Los contratos atípicos”* de su obra Contratos Mercantiles,

Asunto : Verbal-restitución.
Radicación : 500014003004 2018 00139 00
Accionante : Bancolombia S.A.
Accionado : EVANOIS PATERNINA MORELO

señala, que el incumplimiento de la obligación del tomador en el pago de la renta periódica da lugar a algunos problemas sobre la relevancia que tenga o no dicho incumplimiento para dar por terminado el contrato y trae dos advertencias para él necesarias antes de llegar a alguna conclusión; la primera de ellas es que el leasing es un convenio bilateral de colaboración y no es lógico que el más leve incumplimiento dé lugar a la terminación del contrato, y la segunda es que no existiendo regulación expresa sobre la materia es preciso acudir a la analogía de situaciones semejantes en la legislación mercantil o civil.

El inciso tercero del artículo 873 del Código de Comercio Colombiano, que dispone que en los contratos de ejecución continuada o sucesiva, *la obligación sólo será exigible en proporción a la contraprestación cumplida, sin perjuicio de que la caución cubra la totalidad de la obligación.*

Finalmente concluye su posición aduciendo que el mero incumplimiento del pago de la prestación periódica no da lugar a la terminación del contrato, toda vez que *para la contratación mercantil quiso el legislador que el incumplimiento fuere de tal relevancia para ser capaz de finiquitar el vínculo negocial, que se tratara de un incumplimiento grave que llevara a pensar en la imposibilidad de que el deudor continúe en el futuro atendiendo sus obligaciones.*

Por otra parte, el artículo 1608 del Código Civil, establece en qué momento el deudor incurre en mora, para lo cual estipula: *(i) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora, (ii) cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla y (iii) en los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.*

El derecho a ser oído en el proceso de restitución cuando el vínculo negocial es el contrato de leasing.

Se trae a colación este aspecto porque la parte demandante, además de referir que las excepciones presentadas por el curador Ad-litem no estaban llamadas a prosperar por carecer de sustento jurídico, también manifestó que el demandado no debería ser escuchado hasta tanto acreditara el pago de los cánones adeudados.

Argumento que no tiene cabida, por las siguientes razones. Si bien al contrato de leasing le son aplicables la mayoría de las normas de restitución de bien inmueble arrendado, ello no implica que, la sanción que consagra el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P también le sea adaptable, siendo equivocada entonces la tesis argüida por el demandante de no escuchar a su contraparte ante la falta de demostración del pago de los cánones pactados, pues sobre el particular existe posición jurisprudencial - Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional – que sostiene que la sanción contemplada en dicha norma, **no** se hace extensiva a los “otros procesos de restitución de tenencia” relacionados en el artículo 385 del CGP.

Sobre el particular se ha dicho:

(...) [l]a remisión que realiza el artículo 385 de la Ley 1564 de 2012 al artículo 384 ídem, que consagra lo concerniente a la «restitución de inmueble» arrendado, no se amplía a la sanción que éste último regula en tratándose de la causal «falta de pago».

Asunto : Verbal-restitución.
Radicación : 500014003004 2018 00139 00
Accionante : Bancolombia S.A.
Accionado : EVANOIS PATERNINA MORELO

En efecto, con relación a los artículos 424 y 426 del anterior estatuto procesal, que en ese específico tema fueron reproducidos en el actual, se acotó:

*No obstante, se observa que no se tuvo en cuenta que, **la sentencia T-734 de 2013 de la Corte Constitucional**, al estudiar la aplicación de la sanción prevista en el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil a los contratos de leasing financiero, **concluyó que, pese a que para la restitución de bienes entregados en leasing se hacía una remisión normativa a las disposiciones que regulan los procesos de restitución de inmueble arrendado, la misma no se hacía extensiva a la referida sanción. Norma que en este tópico no sufrió modificación con la expedición del Código General del Proceso.***

Al respecto, la referida Corporación, en esa providencia precisó que:

...la aplicación analógica del proceso de restitución de inmueble arrendado contemplado en el artículo 424 del C.P.C., no plantea ninguna discusión y por lo mismo resulta viable en tanto es la vía judicial que el legislador ha diseñado para resolver este tipo de reclamaciones judiciales. Sin embargo, lo que no resulta aceptable, es que por vía de este mecanismo de integración normativa se restrinja de manera drástica el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso y de defensa, cuando quiera que dicha limitación no fue establecida expresamente por el legislador para ser aplicada ante presuntos incumplimientos de contratos financieros como el leasing. De aceptarse dicha circunstancia, ello supondría el desconocimiento del principio pro homine, el cual se pasará a explicar más adelante...

7.2.8 En el presente caso, el fundamento jurídico que domina la actuación judicial controvertida corresponde al proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado... En esta medida, la aplicación analógica no plantea mayor dificultad... Sin embargo, no resulta aceptable, que dicha aplicación analógica de la norma procesal, se haga incluso respecto de aquél aparte normativo que restringe o limita el ejercicio de los derechos de defensa y debido proceso. Tal y como sucede en el caso que nos ocupa, en el que si bien el contrato de leasing inmobiliario plantea algunas similitudes con el contrato de arrendamiento de inmueble por nutrirse de algunas características de éste, ello no permite que pueda asimilarse en su integridad a éste último pues contiene otras características jurídicas muy distintas, propias de otros contratos típicos o propias a él.

*7.2.9 Por esta razón, cuando en el trámite del referido proceso de restitución de inmueble arrendado, el accionado... aplicó de manera analógica e integral el contenido del artículo 424 del C.P.C. al suponer que la reclamación del contrato de leasing incumplido era asimilable a un contrato de arrendamiento común y corriente, incurrió en un causal de procedibilidad de la acción de tutela por defecto sustantivo o material, justificado en una indebida interpretación de la citada norma a consecuencia de una indebida aplicación analógica del citado aparte normativo. **En efecto, no podía la autoridad judicial imponer... la restricción al ejercicio del derecho al debido proceso y de defensa contemplada en el numeral 2° del párrafo 2° del artículo 424 del C.P.C. por no estar contemplada de manera expresa por el mismo Legislador para su aplicación a los contratos financieros como el leasing... (STC 11330-2017, en igual sentido, STC 3604-2017; STC 17520-2016; STC 4733-2016; STC 4523-2016; y STC 6302-2015)**" (negrita del despacho).⁴*

Pr otra parte, se refirió:

"La equivocación radica en que tal precepto no resulta aplicable al asunto de marras, habida cuenta que a pesar de las semejanzas que pueden existir entre los "contratos de arrendamiento de inmueble" y de "leasing", lo cierto es que la disposición se refiere exclusivamente a la "restitución" que tiene como báculo aquel; de suerte que el pleito originado por el segundo, esto es el "leasing", se regula inicialmente por el artículo 385 ibidem, que remite, en lo permite, a la norma precedente, pero tal reenvió no cobija el aparte transcrito.

*En otras palabras, pese a que el litigio de "restitución de leasing" se rige por la mayoría de las pautas que orientan el de "restitución de inmueble arrendado", esa circunstancia per se no autoriza extenderle la sanción diseñada únicamente para este, entre otro motivos, porque como es sabido en materia opera el principio de nulla poena sine lege, esto es, "no hay pena (sanción) sin ley"; de modo que cualquier castigo, sustancial o procesal, exige mandato expreso del legislador y, por consiguiente, **en tales tópicos están proscritas las interpretaciones por analogía.***

⁴ CSJ. STC2352-2020 del 05 de marzo de 2020. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta.

Asunto : Verbal-restitución.
Radicación : 500014003004 2018 00139 00
Accionante : Bancolombia S.A.
Accionado : EVANOIS PATERNINA MORELO

Al respecto, el precedente de esta Corte y el de la Constitucional ha sido consistente en sostener que: (...) La remisión que realiza el artículo 385 de la ley 1564 de 2012 al artículo 384 ídem, que consagra lo concerniente a la "restitución de inmueble" arrendado, no se amplía a la sanción que este último regula en tratándose de la causa "falta de pago"⁵.

De tal manera, que sea esta la razón para haber tramitado y resolver las excepciones de mérito presentadas.

Excepciones de fondo.

Analizando las defensas invocadas por el Curador *Ad-Litem* en el presente asunto, advirtiendo previamente, que en ellas ningún argumento e expone, más allá de pedir de forma genérica que se declare la prescripción de los derechos que resultaren en pro de la parte demandante e innominada; es del caso indicar que las mismas son improcedentes, por los siguientes motivos: en el presente asunto, no se configura el fenómeno de la prescripción extintiva a razón de los artículos 2535 y 2536 del estatuto civil⁶, toda vez que, el convenio que ató a las partes fue suscrito el 25 de julio de 2017, y la actual demanda fue radica en el mes de mayo de 2018, esto es, menos de un año después de suscrito dicho contrato, careciendo de esta forma, totalmente del tiempo necesario que predicen las normas atrás mencionadas para la configuración de la excepción de prescripción extintiva. **Pero en todo caso, y ello es medular, el presente tiene por objeto, únicamente, la terminación del vínculo contractual y la restitución del bien**, por manera, que no avizora cabida la referida excepción.

Por otro lado, el Despacho no visualiza ningún otro elemento que pretenda o ataque la obligación a la cual estaba sujeta el extremo pasiva (excepción innominada); no existiendo razón entonces para detener el desarrollo del presente asunto.

Establecido lo anterior, las excepciones de fondo elevadas por la parte demandada no están llamadas a prosperar.

CONCLUSIONES DEL JUZGADO.

Descendiendo al caso *sub-lite* encontramos que es un hecho cierto que la demandada EVANOIS PATERNINA MORELO suscribió contrato de arrendamiento financiero Leasing No.202092, a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Por su parte, el numeral C) de la cláusula 20, de las causales de terminación del contrato, señaló como causal de terminación del contrato: *"Por el no pago oportuno del canon por un (1) periodo o más"*.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante solicita la terminación del contrato bajo la causal de mora en el pago de los cánones del contrato de arrendamiento financiero. De igual manera, afirma que, la parte opositora incumplió con el pago de los cánones, desde la

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. STC 14095-2018.

⁶ "Artículo 2535. Prescripción extintiva. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"

Asunto : Verbal-restitución.
Radicación : 500014003004 2018 00139 00
Accionante : Bancolombia S.A.
Accionado : EVANOIS PATERNINA MORELO

primera cuota fijada para dichos pagos, esto es, desde el 01 de febrero de 2018 hasta la actualidad.

Con ocasión de lo anterior, se advierte respecto a la mora que esta *“es un estado d incumplimiento calificado, que no se refiere, por más que suene obvio, al contrato, sino a cada una de las obligaciones derivadas de él; en el caso del contrato de arrendamiento, ella se predica de cada uno de los cánones que surgen del negocio. Teniendo en cuenta que el pago es la ejecución exacta de la prestación debida (art. 1626 del Código Civil), incurre en mora quien incumple con ello, sea porque omitió ejecutar la prestación, sea porque lo hizo de manera tardía, sea porque lo realizó de manera incompleta”*⁷.

También se ha establecido que *“la mora en el arrendatario es causal suficiente para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato”*⁸

Dicho esto, no puede pasarse por alto, que la afirmación de la existencia de la mora traslada la carga de la prueba del pago oportuno a la contraparte, quien deberá acreditar que ha sido un contratante cumplido en lo que al pago de los cánones corresponde.

En ese orden de ideas, ante la afirmación de mora, puede colegirse que la pretensión está llamada a prosperar, en tanto que corresponde a la pasiva desvirtuarla, circunstancia que no ocurrió en el actual proceso, pues las excepciones elevadas no se relacionaban con tal aspecto y fueron resueltas desfavorablemente. Igualmente, líneas arriba quedó esgrimido el sustento jurídico que da lugar a escuchar al demandado y resolver sus oposiciones en este caso que nos ocupa.

Por lo anterior, no cabe duda de que la demandada no cumplió con sus obligaciones en relación con el pago oportuno de los cánones definidos en el contrato, circunstancia que se fundamenta en la falta de objeción o prueba alguna en contrario por parte del extremo pasivo que determine una situación opuesta.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho encuentra claridad frente a los hechos y pretensiones materia de consideración, pues es visible que el extremo demandado incumplió con los pagos referidos en el contrato de arrendamiento, conllevan a dar por terminado el contrato referenciado y con ello desatando las consecuencias que tal situación desprende.

Es así, que las pretensiones reclamadas en el libelo demandatorio, deben ser acogidas en su integridad, lo que conlleva a condenar en costas a la demandada, de conformidad con el artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato el contrato de arrendamiento financiero Leasing No.202092 suscrito el 25 de julio de 2017, en relación con los bienes: DOS REMOLQUES GRANELERO MARCA: INDUSTRIAAGRÍCOLADELLANO REF R-A 1125 MODELO

⁷ CSJ. Sentencia de tutela del 25 de mayo de 2011. REF.: 47001-22-13-000-2011-00033-01. M.P. William Namen Vargas.

⁸ CSJ. Providencia de 1989 julio 31. M.P. Jorge a. Castillo Rugeles.

Asunto : Verbal-restitución.
Radicación : 500014003004 2018 00139 00
Accionante : Bancolombia S.A.
Accionado : EVANOIS PATERNINA MORELO

2017 y DOS REMOLQUES TIJERA MARCA: INDUSTRIAAGRÍCOLADELLANO REF R-T 1430 MODELO 2017.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada EVANOIS PATERNINA MORELO que proceda a RESTITUIR los mencionados bienes a la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. En caso de que dentro del término concedido la demandada no cumpla con la orden impartida, se ordena COMISIONAR con amplias facultades incluso la de subcomisionar al ALCALDE DE VILLAVICENCIO, Meta, para que surta la diligencia de entrega de dichos bienes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada y a favor del BANCOLOMBIA S.A., al efecto se fija por concepto de agencias en derecho, la suma de COP\$\$908.526 (acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016), que será incluida en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

JUEZ

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: f8d0943ea718c12bf26f666eb11e739b6d1a225cf7433857cc8d2eafe0671646
Documento generado en 08/03/2021 11:32:57 AM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal
Radicación : 500013153004 2019 00137 00
Demandante : HÉCTOR HERRERA BAQUERO
Demandado : WILSON GARCÍA VALERO Y OTRO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (08) marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud elevada por la parte demandada, reconózcasele personería para actuar al abogado WENCESLAO MALAVER BERNAL, como apoderado judicial de la accionada RENTANDES S.A.S, en la forma y en los términos del mandato conferido (pdf 4.3).

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: f3da22b19284ce22b8d83c3b53538aee437a8e354be528cbf9b124215952a9b7
Documento generado en 08/03/2021 11:59:43 AM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 5000153004 2019 00349 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Yuri Andrea Acosta Carvajal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva con título hipotecario promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de la Sra. YURI ANDREA ACOSTA CARVAJAL.

PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer el despacho si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 468 del Código General del Proceso, para emitir la orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, demandó a la Sra. YURI ANDREA ACOSTA CARVAJAL, para que previo el trámite de un proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, se obtenga el pago de las sumas de dinero plasmadas en el libelo demandatorio, respecto de la obligaciones incorporadas en el Pagaré No.63990016140.

Mediante proveído de 21 de noviembre de 2019, este despacho libró mandamiento de pago por las sumas de dinero pretendidas por el actor, ello al encontrarse cumplidos los requisitos señalados en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, así como aquellos contemplados en el canon 709 del Estatuto Comercial, toda vez que se anexaron al escrito introductorio, el pagaré con el cual se acredita la obligación ejecutada y la Primera Copia de la Escritura Pública Nº 4376 del 25 de agosto de 2016 (págs. 4 a 11 “folio 1 al 75 cuaderno principal proceso 2019 00349 00”), suscrita ante la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, y mediante la cual se constituyó hipoteca sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº 230-199347 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

La Sra. YURI ANDREA ACOSTA CARVAJAL se notificó personalmente de la orden de apremio el 23 de enero de 2020 (pág. 127 pdf cuaderno principal), sin que propusiera excepciones frente a la orden de apremio o cancelara el crédito cobrado, tal como se indicó en constancia secretarial que obra en el folio 71 del cuaderno principal (pdf “folio 1 al 75 cuaderno principal proceso 2019 00349 00”).

Se encuentra acreditada la materialización de la medida cautelar de embargo sobre el bien dado en garantía (pdf 3.1. y pdf 4 del cuaderno principal).

Así entonces y bajo lo ya discurrido, encontrándose embargado el bien inmueble objeto de hipoteca y en atención a que la demandada, pese a estar notificada del mandamiento de pago, no presentó excepciones de mérito a la orden de apremio, se cumplen los presupuestos

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 5000153004 2019 00349 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Yuri Andrea Acosta Carvajal.

señalados en el artículo 468 del C. G. del P., motivo por el cual, es procedente seguir adelante con la ejecución, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la Sra. YURI ANDREA ACOSTA CARVAJAL, en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado y que se encuentra embargado por cuenta del presente proceso, previo su avalúo, para que con su producto se cancele el crédito por el cual se ejecuta, intereses y las costas del proceso.

TERCERO: Practíquese por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del CGP, numerales 1 y 2, y en la oportunidad debida adelántese por secretaría la liquidación de las mismas, para lo cual se fija la suma de COP\$4'724.707, como agencias en derecho, según acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Materializado el embargo ordenado en auto de fecha 21 de noviembre de 2019, según se advierte del documento allegado por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO (págs. 2 a 5 pdf 3.1. cuaderno principal), se DECRETA el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **230-199347**, de propiedad de la demandada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 del C. G. de P., y el artículo 206 del Código Nacional de Policía, este Juzgado COMISIONA CON AMPLIAS FACULTADES, incluso la de subcomisionar, al **ALCALDE DE VILLAVICENCIO**, para que surta la diligencia de secuestro de los bienes antes enunciados. Para tal fin, se designa como secuestre a **C.I. SERVIEXPRESS MAYOR LTDA**. Quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente para el presente año.

Se le pone de presente al comisionado que NO cuenta con la facultad de remover al auxiliar de la justicia aquí designado y que los insertos deberán ser proporcionados por la parte interesada en la comisión.

Por Secretaría, expídase el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 5000153004 2019 00349 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Yuri Andrea Acosta Carvajal.

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6434bf9a1a408f0703b22b56309f8a2187cd2efa03a748710877461530e7981a**
Documento generado en 08/03/2021 11:19:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2020 00154 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Jairo Huertas Martínez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva con título hipotecario promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **JAIRO HUERTAS MARTÍNEZ**.

PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer el despacho si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 468 del Código General del Proceso, para emitir la orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

BANCO DAVIVIENDA S.A., por conducto de apoderado judicial, demandó a **JAIRO HUERTAS MARTÍNEZ**, para que previo el trámite de un proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, se obtenga el pago de las sumas de dinero incorporadas en los Pagaré No. 05709097000142728.

Mediante proveído de fecha 08 de octubre de 2020, este despacho libró mandamiento de pago por las sumas de dinero pretendidas por el actor, al encontrarse cumplidos los requisitos señalados en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, así como aquellos contemplados en el canon 709 del Estatuto Comercial, toda vez que se anexó al escrito introductorio, el pagaré con el cual se acreditaban las obligaciones ejecutadas y la primera copia de la Escritura Pública No. 1574 de abril 17 de 2017, suscrita ante la Notaría Tercera de Villavicencio, mediante la cual se constituyó hipoteca sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-161239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

El demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago el 15 de febrero de 2020, en virtud del artículo 8° del Decreto 806 de 2020; y surtido el término de traslado correspondiente, no propuso excepciones ni canceló el crédito ejecutado (pdf 14).

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2020 00154 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Jairo Huertas Martínez

Aunado a que, dentro de este asunto, se encuentra acreditada la materialización de la medida cautelar de embargo sobre el bien dado en garantía (pdf.6.1)

Así entonces y bajo lo ya discurrido, encontrándose embargado el bien inmueble objeto de hipoteca y en atención a que el demandado, pese a estar notificado del mandamiento de pago, no presentó excepciones de mérito a la orden de apremio, tal como se indicó previamente, se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 468 del C. G. del P., motivo por el cual, es procedente seguir adelante con la ejecución, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado y que se encuentra embargado por cuenta del presente proceso, previo su avalúo, para que con su producto se cancele el crédito por el cual se ejecuta, intereses y las costas del proceso.

TERCERO: Practíquese por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del CGP, numerales 1 y 2, y en la oportunidad debida adelántese por secretaría la liquidación de las mismas, para lo cual se fija la suma de COP\$4'185.174, como agencias en derecho, según acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Notifíquese y cúmplase.

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2020 00154 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Jairo Huertas Martínez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81ce41ff71cbbe4b4c421670b7bdfe433b596c655f9e50a8b3cd8af1a690447d

Documento generado en 08/03/2021 12:31:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>